RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/20212/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Fiscalía General del Estado de Veracruz

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Veracruz a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 04955119, en virtud de haber solventado las pretensiones durante la sustanciación del recurso de revisión.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 4
PRIMERO. Competencia. 4
SEGUNDO. Procedencia. 4
TERCERO. Estudio de fondo. 5
CUARTO. Efectos del fallo. 11
PUNTOS RESOLUTIVOS 11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

...

Que por medio del presente recurso y con fundamento en el los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como del artículo 8 constitucional; solicito amablemente conocer:

1. El desglose del incremento en **+5** en el número de carpetas de investigación por el delito de **Robo** , para el mes de **enero del 2018,** publicado en la nota aclaratoria de Marzo 2019 por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública que se puede encontrar en la liga: https://drive.google.com/file/d/1P2Xvs7kLLclgvWDgrmoLJGm6BYsrHxKD/view . Al igual que la razón de este incremento y los números de carpeta de investigación relacionados con los delitos de robo que tengan como agravante violencia.

2. El desglose del incremento en **+6** en el número de carpetas de investigación por el delito de **Robo** , para el mes de **marzo del 2018,** publicado en la nota aclaratoria de Marzo 2019 por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública que se puede encontrar en la liga: https://drive.google.com/file/d/1P2Xvs7kLLclgvWDgrmoLJGm6BYsrHxKD/view . Al igual que la razón de este incremento y los números de carpeta de investigación relacionados con los delitos de robo que tengan como agravante violencia.

3. El desglose del incremento en **+4** en el número de carpetas de investigación por el delito de **Robo** , para el mes de **abril del 2018,** publicado en la nota aclaratoria de Marzo 2019 por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública que se puede encontrar en la liga: https://drive.google.com/file/d/1P2Xvs7kLLclgvWDgrmoLJGm6BYsrHxKD/view . Al igual que la razón de este incremento y los números de carpeta de investigación relacionados con los delitos de robo que tengan como agravante violencia.

4. El desglose del incremento en **+6** en el número de carpetas de investigación por el delito de **Robo** , para el mes de **mayo del 2018,** publicado en la nota aclaratoria de Marzo 2019 por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública que se puede encontrar en la liga: https://drive.google.com/file/d/1P2Xvs7kLLclgvWDgrmoLJGm6BYsrHxKD/view . Al igual que la razón de este incremento y los números de carpeta de investigación relacionados con los delitos de robo que tengan como agravante violencia.

5. El desglose del incremento en **+125** en el número de carpetas de investigación por el delito de **Robo** , para el mes de **junio del 2018,** publicado en la nota aclaratoria de Marzo 2019 por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública que se puede encontrar en la liga: https://drive.google.com/file/d/1P2Xvs7kLLclgvWDgrmoLJGm6BYsrHxKD/view . Al igual que la razón de este incremento y los números de carpeta de investigación relacionados con los delitos de robo que tengan como agravante violencia.

6. El desglose del incremento en **+179** en el número de carpetas de investigación por el delito de **Robo** , para el mes de **julio del 2018,** publicado en la nota aclaratoria de Marzo 2019 por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública que se puede encontrar en la liga: https://drive.google.com/file/d/1P2Xvs7kLLclgvWDgrmoLJGm6BYsrHxKD/view . Al igual que la razón de este incremento y los números de carpeta de investigación relacionados con los delitos de robo que tengan como agravante violencia.

7. El desglose del incremento en **+232** en el número de carpetas de investigación por el delito de **Robo** , para el mes de **agosto del 2018,** publicado en la nota aclaratoria de Marzo 2019 por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública que se puede encontrar en la liga: https://drive.google.com/file/d/1P2Xvs7kLLclgvWDgrmoLJGm6BYsrHxKD/view . Al igual que la razón de este incremento y los números de carpeta de investigación relacionados con los delitos de robo que tengan como agravante violencia.

8. El desglose del incremento en **+317** en el número de carpetas de investigación por el delito de **Robo** , para el mes de **septiembre del 2018,** publicado en la nota aclaratoria de Marzo 2019 por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública que se puede encontrar en la liga: https://drive.google.com/file/d/1P2Xvs7kLLclgvWDgrmoLJGm6BYsrHxKD/view . Al igual que la razón de este incremento y los números de carpeta de investigación relacionados con los delitos de robo que tengan como agravante violencia.

9. El desglose del incremento en **+249** en el número de carpetas de investigación por el delito de **Robo** , para el mes de **octubre del 2018,** publicado en la nota aclaratoria de Marzo 2019 por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública que se puede encontrar en la liga: https://drive.google.com/file/d/1P2Xvs7kLLclgvWDgrmoLJGm6BYsrHxKD/view . Al

igual que la razón de este incremento y los números de carpeta de investigación relacionados con los delitos de robo que tengan como agravante violencia.

10. El desglose del incremento en **+516** en el número de carpetas de investigación por el delito de **Robo** , para el mes de **noviembre del 2018,** publicado en la nota aclaratoria de Marzo 2019 por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública que se puede encontrar en la liga: https://drive.google.com/file/d/1P2Xvs7kLLclgvWDgrmoLJGm6BYsrHxKD/view . Al igual que la razón de este incremento y los números de carpeta de investigación relacionados con los delitos de robo que tengan como agravante violencia.

11. El desglose del incremento en **+465** en el número de carpetas de investigación por el delito de **Robo** , para el mes de **diciembre del 2018,** publicado en la nota aclaratoria de Marzo 2019 por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública que se puede encontrar en la liga: https://drive.google.com/file/d/1P2Xvs7kLLclgvWDgrmoLJGm6BYsrHxKD/view . Al igual que la razón de este incremento y los números de carpeta de investigación relacionados con los delitos de robo que tengan como agravante violencia.

Lo anterior, en virtud de que al tener carácter de particular, tengo el derecho al acceso a la información que posea cualquier dependencia del gobierno. Para el caso de contener datos personales, pido que éstos sean omitidos y se me otorgue la información solicitada, sin incluirlos.

...

2. Respuesta del sujeto obligado. Previa prórroga, el veintidós de octubre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía Sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El ocho de noviembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Regularización y admisión del recurso. El veintisiete de noviembre de dos mil veinte y derivado de lo establecido en el acuerdo ODG/SE-51/15/07/2020 emitido por el actual pleno de este Instituto, se regularizó el procedimiento para el efecto de continuar con la sustanciación del mismo.

El mismo día, la presidencia de este Órgano Garante tuvo por admitido el recurso de revisión dejando las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Primera comparecencia del sujeto obligado. El veintiuno de enero y el tres de febrero de dos mil veintiuno, mediante promociones presentadas en la oficialía de partes de este instituto, el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo de dieciséis de febrero del año dos mil veintiuno, asimismo se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de tres días hábiles manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que haya comparecido.

7. Ampliación. El dieciséis de febrero del año dos mil veintiuno, se acordó ampliar el plazo para resolver.

8. Segunda comparecencia del sujeto obligado. El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, mediante promociones presentadas en la oficialía de partes de este instituto, presento un alcance a su comparecencia descrita en el numeral 6.

9. Cierre de instrucción. El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales descritas en el numeral 8 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción en cada uno de los expedientes, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente en su solicitud de información pretende conocer diversos cuestionamientos relacionados con un desglose del incremento en el número de carpetas de investigación por el delito de Robo para los meses de enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2018, publicado en la nota aclaratoria de Marzo 2019 por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como la razón de este incremento y los números de carpeta de investigación relacionados con los delitos de robo que tengan como agravante violencia.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio 3113/2019 suscrito por la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al cual acompañó el oficio FGE/DCIIT/6700/2019 del Encargado de la Dirección del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica, en donde se precisó medularmente lo siguiente:

Encargado de la Dirección del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica

...

En atención a su solicitud de información y con fundamento en el artículo 143 Párrafo Segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, hago de su conocimiento que no es posible atender los cuestionamientos planteados, ello en virtud de que las Fiscalías de los Estados, reportan la incidencia delictiva al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, bajo los criterios que emite.

En ese sentido, escapa de la competencia de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el saber los criterios por los cuales, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública reporta cifras como "+5" ó "+465" según Usted lo refiere en su solicitud, por ello, respetuosamente le sugiero, dirija su petición al Secretariado en comento, Sujeto Obligado que estaría en condiciones de atender puntualmente su petición, pues es la entidad que realiza materialmente la publicación de la información.

Sirva como sustento de lo anterior, la infografía que publica el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en donde se muestra el proceso y áreas que intervienen en la publicación de la información respectiva, al cual puede acceder de manera directa en el siguiente link: https://drive.google.com/file/d/1kq1ZYB-J3FUoMkvER2EJXt51jVB1BKjs/view

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

En cada nota aclaratoria se encuentra estipulado que "Las cifras de incidencia delictiva se refieren a la ocurrencia de presuntos delitos registrados en carpetas de investigación iniciadas en las Agencias del Ministerio Público y reportadas por las Procuradurías Generales de Justicia y Fiscalías Generales de las 32 entidades federativas, instancias responsables de la veracidad y actualización de las cifras." por lo que las modificaciones en las cifras de incidencia delictiva debieron ser reportadas al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública por la propia Fiscalía General del Estado de Veracruz. Por lo anterior, amablemente vuelvo a solicitar las aclaraciones siguientes:

...

Advirtiéndose de la expresión de sus agravios que transcribe de nueva cuenta la solicitud de información que dio como origen al presente medio de impugnación.

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante los oficios FGE/DTAIyPDP/0058/2021, FGE/DTAIyPDP/00285/2021 y FGE/DTAIyPDP/00642/2021 suscritos por la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a los cuales acompañó los oficios FGE/DCIIT/12144/2020, FGE/DCIIT/653/2021 y FGE/DCIIT/1553/2021 del Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica, a través de los cuales se expuso medularmente lo siguiente:

Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica

...

a) Tal como se manifestó oportunamente dentro del procedimiento de acceso a la información, la información requerida deberá solicitarse al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues se advierte claramente que es la fuente de información consultada.

b) En concordancia con lo anterior, resulta oportuno mencionar que lo requerido, en estricto sentido, consiste en la explicación sobre la información publicada, "explicación" que no se encuentra prevista por la Ley 875 supra citada, sino que ésta constriñe a los Sujetos Obligados a proporcionar aquella información *que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante,* tal como lo expone el arábigo 143 de la Ley en comento.

c) A mayor abundamiento dicho dispositivo señala la posibilidad de remitir al solicitante; para acceder a la información requerida, una fuente de acceso público, como sucede en el caso en que se actúa. No obstante, dicha fuente de acceso público corresponde a un Sujeto Obligado diferente a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, sobre el cual, se carece de potestad e imperio.

d) No escapa al estudio del presente, la obligación de proporcionar información que se genere, resguarde o posea y en determinados casos, cuando ésta sea producto de una competencia concurrente entre dos o más Sujetos Obligados; sin embargo, dicho supuesto no se actualiza, pues la información **que es concurrente, son las cifras reportadas, no así la forma de presentación y/o modificaciones que se publiquen en el portal del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**

e) Lo anterior es así, puesto que la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, únicamente suministra información estadística al multicitado Secretariado, sin que

tenga injerencia en la forma en que ésta se procesa o genera, tal como se aprecia del contenido del artículo 19 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual, se transcribe a continuación: (Énfasis propio)

> *Artículo 19.- El Centro Nacional de Información será el responsable de regular el Sistema Nacional de Información y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:*
>
> ***I.*** ***Determinar los criterios técnicos y de homologación de las Bases de Datos que conforman el Sistema Nacional de Información;***
>
> ***II.*** ***Emitir los lineamientos de uso, manejo y niveles de acceso al Sistema Nacional de Información;***
>
> ***III.*** ***Conocer, integrar y analizar las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, en términos de los lineamientos que al efecto emita;***
>
> *IV. Vigilar el cumplimiento de los criterios de acceso a la información y hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier irregularidad detectada;*
>
> *V. Colaborar con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como celebrar convenios con ese organismo para la integración de la estadística nacional en materia de seguridad pública, de conformidad con la ley y los lineamientos que emita el Sistema Nacional, y*
>
> *VI. Brindar asesoría a las Instituciones de Seguridad Pública para la integración y uso de la información de las Bases de Datos al Sistema Nacional de Información.*

f) Tal como se aprecia, bajo el principio de Jerarquía doctrinalmente esgrimido por Kelsen y retomado por el Maestro Eduardo García Maynez en su obra Introducción al Estudio del Derecho, la Ley General tiene una relación de superioridad respecto de una Ley Estatal, lo que a partir de un razonamiento lógico-jurídico, se aprecia claramente la distinción tanto jurídica como orgánica entre un Sujeto Obligado y el que represento.

g) Enriqueciendo lo anterior, es precisamente el artículo 19 transcrito líneas arriba, contenido dentro de la Ley Reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que establece una supra-relación por parte del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y sus órganos, frente a las Fiscalías Estatales, quienes **únicamente suministran información estadística;** lo cual claramente imposibilitaría, de ser el caso, para pronunciarse sobre la justificación en la actualización de la información que dicho ente publica.

h) Bajo dicho orden de ideas y en estricta relación con el inciso d) del presente ocurso, la información concurrente y que suministra la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es precisamente la que puede ser consultada en las liga https://drive.google.com/file/d/1P2Xvs7kLLclgvWDgrmoLJGm6BYsrHxKD/view

Dicha información estadística cumple con el principio de buena fe y además, tal como se menciona en el documento que la contiene, se trata de datos actualizados, razón por la cual, no existiría ninguna otra que pudiera proporcionarse adicional a la cual, es un hecho notorio; sirva de sustento la siguiente Jurisprudencia.

...

Así las cosas, la Fiscalía General del Estado de Veracruz, únicamente suministra información estadística relativa a los probables delitos que se denuncian, siendo ésta la única participación que se tiene respecto de la publicada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues es dicho ente quien recopila y publica la información que proporcionan las Fiscalías de los Estados y la Fiscalía General de la República.

Es por lo anteriormente expuesto, debidamente fundado y motivado, que la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para atender las dudas que presenta la parte Recurrente, pues como se ha mencionado, los agravios que se pretenden hacer valer, no versan sobre información, sino sobre la justificación de la misma, situación que escapa a las hipótesis normativas previstas por la Ley de la materia, la cual incluso, advierte que una causal de improcedencia del recurso de revisión, es la veracidad de la información proporcionada.

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio de los agravios.***

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **inoperante** en razón de lo siguiente.

Este instituto considera que lo requerido constituye información pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5; 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella información que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

En primer lugar, es de advertir que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información tanto en el procedimiento de acceso como en la sustanciación del presente medio de impugnación a través de la Dirección del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica, área que resulta ser la competente para dar atención a la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 311, fracciones III, XV y XXIV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Lo anterior es así, ya que la Dirección del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica es la encargada de establecer las políticas y lineamientos sobre el uso de los Sistemas de Información, captura, procesamiento y reporte de la información, así como verificar y coordinar la integración de información estadística de la Fiscalía; coordinar las actividades para la integración de la información sustantiva de procuración de justicia, a fin de mantener actualizados las diversas bases de datos; así como coordinar el cumplimiento de transferencia de información requerida por el Gobierno Federal a través de sus diferentes sistemas de información.

Con base en las respuesta otorgadas tanto en el procedimiento de acceso como en la sustanciación del recurso de revisión, se tiene que el **Titular de la Unidad de Transparencia** al dar respuesta por medio de la Dirección del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser estas las áreas competentes para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro ***"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."***, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

De las constancias de autos se advierte que en el procedimiento de acceso el sujeto obligado a través de la Dirección del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica orientó al peticionario a que dirigiera su solicitud de información al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, aduciendo que este se encontraría en condiciones para atender puntualmente la petición formulada; situación que motivo la inconformidad de la parte ahora recurrente, expresando las modificaciones en las cifras de incidencia delictiva debieron ser reportadas al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública por la propia Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Con motivo de la interposición del medio de impugnación, el sujeto obligado de nueva cuenta mediante la Dirección del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica amplió su respuesta inicial, esto en el sentido de informar que las fiscalías únicamente suministran información estadística, lo que lo imposibilita para pronunciarse respecto de la justificación en la actualización de la información que el Secretariado Ejecutivo publica; aunado a lo anterior, el sujeto obligado indica que la información concurrente y que suministra es la que se puede consultar en la liga electrónica https://drive.google.com/file/d/1P2Xvs7kLLclgvWDgrmoLJGm6BYsrHxKD/view misma a la que la comisionada ponente estimó necesario inspeccionarla, lográndose advertir en su contenido lo siguiente:

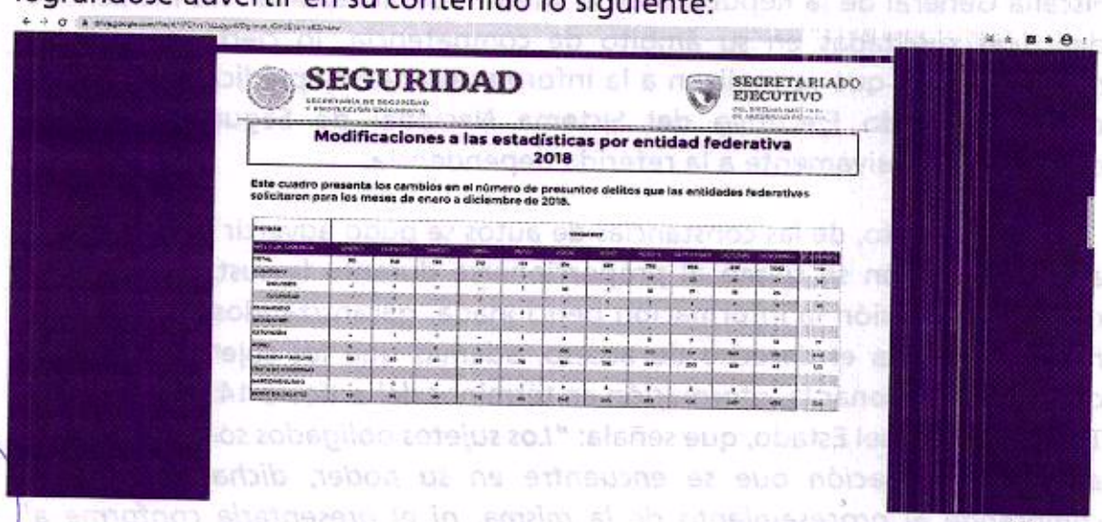

SEGURIDAD

SECRETARIADO EJECUTIVO

Modificaciones a las estadísticas por entidad federativa 2018

Este cuadro presenta los cambios en el número de presuntos delitos que las entidades federativas solicitaron para los meses de enero a diciembre de 2018.

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**.

Es así que, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se estima que la misma atiende la pretensión de la parte ahora recurrente puesto que en ella se informa que el desglose de la información que se peticiona corresponde al mismo que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública da a conocer públicamente.

Aunado a lo anterior, se pudo evidenciar que la información que se peticiona es la concerniente a la que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública publicita a través de sus medios de comunicación, la cual indudablemente constriñe a dicha dependencia a poseer, administrar y resguardar la información materia de la presente solicitud; situación que se robustece con lo previsto en los artículos 17 y 19, fracciones I, II y III de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, puesto que el referido secretariado ejecutivo cuenta dentro de su organización interna con el Centro Nacional de Información, quien a su vez cuenta con la atribución de determinar los criterios técnicos y de homologación de las Bases de Datos que conforman el Sistema Nacional de Información, emitir los lineamientos de uso, manejo y niveles de acceso al Sistema Nacional de Información, así como conocer, integrar y analizar las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información.

De lo que se advierte que, si bien las Procuradurías de Justicia y Fiscalías Generales de las entidades federativas en el caso del fuero común y por la Fiscalía General de la República en el fuero federal reportan las incidencias delictivas suscitadas en su ámbito de competencia, lo cierto es que las modificaciones que se realizan a la información que se publica en el portal del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública concierne exclusivamente a la referida dependencia.

Por lo tanto, de las constancias de autos se pudo advertir que el acceso a la información se colmó al proporcionarse durante la sustanciación del recurso de revisión la información peticionada, garantizándose con ello de manera efectiva el derecho de acceso, además que los sujetos obligados deben proporcionar la información en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado, que señala: "*Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...*"; motivo por el cual resulta correcta la

respuesta otorgada por la Dirección del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica.

Aunado a ello, se considera que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 1/13 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:

...

> **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

...

En esa tesitura, se tiene que el sujeto obligado cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que la comparecencia del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión en fecha diecisiete de febrero del año en curso, se hiciera del conocimiento del particular, deberá digitalizarse para que se remitan como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado en fecha diecisiete de febrero del año en curso, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos